

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

TÍTULO I

SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I

Objeto

ARTÍCULO 1°.- El objeto de esta ley es el reordenamiento del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional a partir del establecimiento de principios de operación y criterios de gestión para su desarrollo en todas las jurisdicciones de la República Argentina.

CAPÍTULO II

Declaraciones y principios

ARTÍCULO 2°.- Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario del Estado Nacional la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en todos los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Declárase como servicio público a la operación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en relación con los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que lo implementen.

ARTÍCULO 4°.- El Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) se regirá por los siguientes principios:

- a) El control de las asignaciones de compensaciones tarifarias y subsidios del Estado Nacional para los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que implementen el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).
- b) La participación pública y privada en el control y transparencia de la operación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), con especial intervención de las jurisdicciones provinciales que lo hayan implementado, y de los sectores empresariales, gremiales y usuarios que se sirvan de su operatoria.
- c) La coordinación tarifaria de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de

pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que implementen el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

d) La recolección de datos para su aprovechamiento por el Sistema Estadístico Nacional y para la planificación, gestión y evaluación de políticas públicas de la jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que implementen el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

e) La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la prestación de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que implementen el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

f) La tutela del derecho al transporte por los usuarios de los transportes públicos en los que el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) fuese implementado, con atención especial a las personas en situación de vulnerabilidad social.

g) La igualdad de acceso al Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) para su implementación por las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales según criterios de objetividad, transparencia y no discriminación.

h) La eficiencia y celeridad de transferencia de los fondos correspondientes a los prestadores de los servicios de transporte por el valor de los viajes efectivamente realizados y acreditados a través del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

ARTÍCULO 5°.- Establécese la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales como un requisito esencial para la percepción de subsidios y compensaciones tarifarias del Sector Público Nacional para los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

CAPÍTULO III

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo nacional determinará la Autoridad de Aplicación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), la cual será ejercida por una autoridad con competencia en materia de transporte con rango no inferior a secretario.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

a) Dictar las normas aclaratorias, complementarias y/o operativas y/o los actos pertinentes para la consecución de los objetivos y principios establecidos en la presente ley.

b) Planificar, ejecutar, coordinar y evaluar la implementación y desarrollo del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en todos los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada con las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales.

c) Definir los requerimientos funcionales y operativos del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

d) Propiciar el dictado de las normas y/o actos correspondientes a otras autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales o locales para la consecución de tales propósitos.

- e) Dictar y/o propiciar, según corresponda, las medidas conducentes para la coordinación tarifaria de los servicios de transporte público que operen con el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).
- f) Ejercer las potestades de policía que le corresponden en materia del servicio público del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).
- g) Articular con las jurisdicciones provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales las políticas y gestiones conducentes para la consecución de los objetivos y principios establecidos por la presente ley.
- h) Articular la participación pública y privada en el control y transparencia de la operación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).
- i) Determinar las medidas de tutela del derecho al transporte de los usuarios de los medios de transporte público que operen el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en situación de vulnerabilidad.
- j) Supervisar el desenvolvimiento de SUBE Sociedad del Estado.

TÍTULO II

SUBE SOCIEDAD DEL ESTADO

ARTÍCULO 8°.- Créase SUBE Sociedad del Estado (SUBE SE), con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, las disposiciones aplicables de la Ley N° 19.550 y las normas de su estatuto, la que tendrá como objeto la organización, gestión y administración del Sistema Único de Boleto Integrado (SUBE).

ARTÍCULO 9°.- SUBE Sociedad del Estado tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) La organización, implementación, puesta en funcionamiento, gestión y administración del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) como herramienta de bienestar social y medio de percepción de la tarifa para el acceso a los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que lo implementen, según los criterios que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a través de la autoridad con rango ministerial con competencia en materia de transporte.
- b) Operar el funcionamiento del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) según un sistema tecnológico comprensivo de las siguientes funcionalidades: la implementación de tarjetas de proximidad, sin contacto, de créditos-valor almacenado; la instalación de máquinas validadoras en las unidades de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que lo implementen con sistemas de geolocalización asociado, de máquinas validadoras en estaciones, de máquinas de recarga y de inspección de tarjetas y del equipamiento necesario para un sistema central de datos; sistemas de bases y aplicaciones; la seguridad informática; y la contratación de los servicios de instalación, capacitación, seguros, mantenimiento y publicidad.
- c) Planificar, desarrollar y operar el funcionamiento y la logística de distribución de las tarjetas, validadoras y demás elementos físicos componentes del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en condiciones de universalidad en los sistemas de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial

regular de pasajeros con tarifa regulada de jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que lo implementen.

d) Planificar, desarrollar y ejecutar las medidas y políticas de gestión que permitan generar la sustentabilidad económica, financiera y social de la operación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en la jurisdicción nacional y en las jurisdicciones que lo implementen.

e) Transferir los fondos correspondientes al valor de los viajes efectivamente realizados por los usuarios que se acrediten a través del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cierre del clearing que deberá efectuarse los días hábiles bancarios a los prestadores de los servicios de transporte.

f) Recolectar los datos requeridos por el Sistema Estadístico Nacional y/o la Autoridad de Aplicación para la planificación, gestión y evaluación de políticas públicas de la jurisdicción nacional y de las jurisdicciones que implementen el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), con estricto ajuste a la protección de los derechos de intimidad y datos personales según las normas que rigen tales materias.

ARTÍCULO 10°.- Los recursos de SUBE Sociedad del Estado (SUBE) estarán integrados por:

a) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el ejercicio de su actividad, incluyendo las comisiones correspondientes a la implementación, operación y desarrollo del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en las distintas jurisdicciones.

b) Los recursos financieros procedentes de operaciones de crédito, cuyo límite anual será fijado en las respectivas leyes de presupuesto.

c) Los productos de la inversión de los recursos del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) netos de comisiones, gastos, impuestos, reserva de liquidez y transferencias correspondientes.

d) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

e) Los productos y rentas derivados de su participación en otras entidades.

f) Los bienes actualmente afectados al Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) y las relaciones jurídicas vigentes correspondientes éste, con ajuste a los términos de la reglamentación de la presente ley y la constitución de la sociedad del estado.

g) Cualquier otro recurso que pueda según ley, atribución administrativa o convencional, o por cualquier otro procedimiento legalmente establecido, incluyendo los aportes de capital social y transferencias presupuestarias del Sector Público Nacional y/o de las jurisdicciones adherentes al Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE).

ARTÍCULO 11°.- SUBE Sociedad del Estado (SUBE SE) realizará toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y comercial con los recursos a su cargo para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el interés público involucrado, la seguridad de los usuarios, la eficacia global de los sistemas de transporte público a los que sirve, y los principios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia de gestión.

ARTÍCULO 12°.- El régimen contable, económico-financiero y de contrataciones de SUBE Sociedad del Estado (SUBE SE) será determinado en su estatuto social y la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de lo cual estará sometida a los controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la ley 24.156. En la gestión de sus asuntos, la sociedad deberá garantizar la transparencia en la toma de decisiones, la efectividad de los controles y promover los mecanismos de participación de los diversos sectores de la actividad y de la sociedad.

ARTÍCULO 13°.- Las relaciones laborales de SUBE Sociedad del Estado (SUBE SE) se regirán por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias o la que en el futuro la sustituya.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días. Asimismo, en el mismo plazo aprobará los estatutos sociales de SUBE Sociedad del Estado y realizará los actos necesarios para su constitución y puesta en funcionamiento, pudiendo delegar esta facultad en la autoridad ministerial con competencia en materia de transporte o en la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15°.- Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de la autoridad de rango ministerial con competencia en materia de transporte, apruebe en el plazo de sesenta (60) días, un cronograma de las acciones y los trabajos a efectuarse para la puesta en funcionamiento de SUBE Sociedad del Estado (SUBE SE), sin perjuicio de las facultades y el término establecido en el artículo antecedente.

ARTÍCULO 16°.- Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a implementar el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) en los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano y fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada bajo sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 17°.- Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto el establecimiento del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) como una política pública en materia económica, social y de transporte del Estado, y la creación de una sociedad del estado especialmente dedicada a su desarrollo, expansión y operación en las distintas jurisdicciones de la República Argentina. El Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) fue creado por el Decreto N° 84/09 como un medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano con el objetivo primordial de aumentar la eficiencia del transporte público en general. A tal efecto, el SUBE facilita a los ciudadanos el acceso al sistema de transporte público mediante una herramienta tecnológica de utilización masiva que soslaya los inconvenientes que presentaban otros sistemas de pago vigentes, para mejorar la calidad de vida de los usuarios y de la población en general.

Dado su carácter conexo a servicios de transporte público de pasajeros por automotor y ferroviario urbano y suburbano de jurisdicción nacional, el SUBE es una actividad que debería revestir los caracteres típicos del servicio público: generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad. Este carácter de servicio público, lógicamente, corresponde exclusivamente a la actividad en relación con los servicios públicos en los cuales funciona y, en consecuencia, excluye a los sistemas provinciales o locales que existen en la actualidad.

Ahora bien, por Decreto N° 84/09, se designó como autoridad de aplicación del SUBE a la entonces Secretaría de Transporte y, en carácter de agente de gestión y administración de dicho sistema, al Banco de la Nación Argentina (BNA), y se instruyó a éstos a suscribir el Convenio Marco SUBE y los actos complementarios que resulten necesarios para la implementación y su puesta en funcionamiento. Este Convenio Marco se aprobó por el Decreto N° 1479/09, a partir del cual se definieron los requerimientos funcionales y operativos del sistema y se estableció que el BNA adoptaría las decisiones y ejecutaría las acciones necesarias para alcanzar sus objetivos a través de Nación Servicios S.A. (NSSA) como conductora del proyecto SUBE.

Según el Convenio Marco SUBE, por Resolución N° 649/11 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte se estableció que la Cuenta Global de Administración del SUBE sería la cuenta corriente especial y única creada en el BNA representativa del saldo total de los recursos que se acrediten a través de la recarga de tarjetas y compatibles autorizadas, del SUBE y las que quieran formar parte (netos de gastos, comisiones, impuestos y todo otro gasto que pudiere corresponder); y determinó que la Asociación Civil del Transporte ejercería el seguimiento y control de las operaciones de dicha Cuenta Global de Administración.

Finalmente, por Decreto N° 386/15 se incorporó el transporte fluvial de pasajeros con tarifa regulada prestado por empresas destinatarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial previsto en el artículo 4° del Decreto N° 159/04 al SUBE.

A partir de la implementación del SUBE, el Estado Nacional cuenta con mejor información sobre movilidad de los usuarios del sistema de transporte, cantidad de pasajeros transportados, y

distancias recorridas, entre otras variables. El análisis de los datos obtenidos a partir del SUBE permitió generar plataformas para analizar y planificar políticas de subsidios de transporte y coordinación tarifaria (por ejemplo, la tarifa integrada en el sistema multimodal).

En estos términos, el SUBE actualmente funciona con dos actores fundamentales: (a) la Secretaría de Articulación Interjurisdiccional (SAI#MTR) como Autoridad de Aplicación; y (b) Nación Servicios S.A. (NSSA), controlada por el Banco de la Nación Argentina (BNA), como la sociedad que realiza la operación del SUBE.

Actualmente el Ministerio de Trabajo no controla a Nación Servicios S.A. y Nación Servicios S.A. no está exclusivamente afectada a proyectos de transporte, debido a que el Banco Nación no utiliza el SUBE como herramienta de política pública de transporte y social.

Consideramos imprescindible la utilización del sistema SUBE como herramienta para direccionar políticas públicas en materia de transporte, y destinar la totalidad del producido de los recursos a ese fin, no como sucede en la actualidad, donde una parte del producido de los recursos del SUBE subsidian otros proyectos de NSSA (PIM).

A los fines de este proyecto de ley, también resulta primordial esclarecer los alcances de la competencia de la Autoridad de Aplicación, entre otras cuestiones, para instruir las inversiones de los recursos del SUBE, la utilización de los datos resultantes de la registración de las tarjetas y clarificar el tipo de operaciones que se pueden hacer con los fondos del sistema.

La declaración del desarrollo del SUBE como una política de estado y el establecimiento de sus principios fundamentales es competencia natural del Congreso Nacional de conformidad con el artículo 75 de la Constitución Nacional, los cuales establecen que corresponde a aquél proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, por leyes protectoras de estos fines (inc. 18) y al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, y al crecimiento armónico de la Nación (inc. 19).

Por último, cabe referenciar que el presente proyecto de mi autoría fue presentado con anterioridad por expediente 1767-D-2020 habiendo perdido estado parlamentario.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.